



JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-276/2020

Promovente: Baltasar Hernández Delgado, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal por el partido político PODEMOS, para el municipio de Eloxochitlán, Hidalgo

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a diez de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva que **declara infundados** los agravios hechos valer por el actor y se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Eloxochitlán**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

I. Glosario

Actor/promovente/accionante

Baltasar Hernández Delgado, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal por el partido político PODEMOS, para el municipio de Eloxochitlán, Hidalgo

Ayuntamiento

Ayuntamiento del Municipio de

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2020 dos mil veinte.

	Eloxochitlán, Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Municipal/autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
PODEMOS	Partido político PODEMOS
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Recomendaciones para campaña	Recomendaciones para realizar actividades de campaña en un contexto de seguridad en materia de salud, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Jorge Alberto Romero Ortiz en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo,
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-qaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 8. Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
- 9. Cómputo municipal.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el mismo día, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1
	44
	1119
	1
	4
	3
	32
	1087
	1
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS VÁLIDOS	2294
VOTOS NULOS	27
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	2321

5

⁵ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal levantado en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020, constante en 1 página.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE VERIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO (CD) PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO.-

- 10. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** En la misma data, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el PRD, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.
- 11. JDC.** Inconforme con los mencionados resultados, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del día 25 veinticinco de octubre, la parte actora presentó JDC en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, ordenándose formar expediente bajo el número **TEEH-JDC-276/2020** y se turnó a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación, enviando los autos con la autoridad responsable, a fin de que procediera a realizar el trámite de ley respectivo, además de solicitarse diversa información a la UTF.
- 12.** En la citada demanda se hicieron valer las causales de nulidad de la elección, que hizo consistir en violaciones al artículo 4º de la Constitución en materia de salud, así como la diversa prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.
- 13. Admisión a trámite, apertura y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el 31 treinta y uno de octubre, se tuvo por recibido el trámite de ley (informe circunstanciado, notificación a terceros interesados, notificación a partidos políticos), en consecuencia, la Magistrada instructora ordenó la admisión del presente asunto, ordenándose además la apertura del periodo de instrucción (se desahogaron las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza y se desahogaron las pruebas técnicas) y con fecha 9 nueve del mes y año en curso y, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la misma ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. Competencia

- 14.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de la vía propuesta como JDC.

- 15.** Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 422, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. Análisis de los presupuestos procesales

- 16.** Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 17.** Resulta relevante el análisis de los **requisitos generales** relativos a **la forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad.**
- 18. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 19.** En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista del marco normativo aplicable, debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal Electoral, en carácter de garante obligado del derecho

fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la parte actora.

- 20.** En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando podría representar (en una primera impresión) una irregularidad procesal que, en principio podría originar el desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación no se configura en el presente asunto, esto acorde a la luz de la interpretación progresista y acorde con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 21.** Al respecto resulta aplicable *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional."

- 22. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano por su propio derecho en su carácter de candidato independiente.
- 23. Interés jurídico.** Por cuanto hace este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora, toda vez que el accionante participó en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del JDC para la obtención de sus pretensiones.

- 24. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este JDC se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.
- 25.** En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el 21 de octubre y concluyó el mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 21 veintiuno al 25 veinticinco de octubre, y si la demanda se presentó a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del día 25 veinticinco de octubre, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que fue presentada dentro del plazo estipulado para ello.
- 26.** En cuanto a los **requisitos especiales**, el escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JDC, satisface por una parte con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

IV. Tercero interesado

- 27.** Mediante escrito presentado el 30 treinta de octubre en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció **Jorge Alberto Romero Ortiz en su carácter de representante propietario del PRD acreditado ante el Consejo Municipal Electoral**, escrito el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.
- 28. Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 29 de octubre al 1 uno de noviembre, por ello se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

- 29. Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
- 30. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PRD con registro ante el Consejo General, partido el cual resultó ganador en los comicios del pasado primero 18 dieciocho de octubre, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos.
- 31. Personería.** Se reconoce la personería de **Jorge Alberto Romero Ortiz** en su carácter de representante propietario del PRD acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Manifestaciones del tercero interesado

- 32.** En esencia señala que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados, ya que parte de interpretaciones incorrectas y subjetivas y que no tienen sustento alguno en hechos claros e individualizados.
- 33.** Además señala que, en cuanto al primer concepto de agravio vertido por el actor relacionado con el cumplimiento de las medidas de sanidad, las conductas denunciadas no pueden ser imputadas a su representado so pretexto de dolo y mala fe, ya que en todo momento se procuraron dichas medidas para salvaguardar la integridad de los asistentes, y que por ello los agravios deben ser calificados de inoperantes por genéricos.
- 34.** En cuanto al segundo concepto de agravio relacionado con el rebase en el tope de gastos de campaña, este Tribunal dado el sentido de la presente resolución, se reserva realizar pronunciamiento alguno al respecto.

V. Determinancia

- 35.** Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.
- 36.** La determinancia es un elemento sine qua non⁶, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.
- 37.** En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene 2 dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.
- 38.** Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**⁷ y **39/2002**⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "**NULIDAD DE**

⁶ Expresión en latín, que en español significa "sin la cual no". Es una expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo.

⁷ **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el

SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

39. En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

VI. Estudio de fondo

40. **El problema jurídico a resolver en el presente juicio** consiste en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad que hace valer la parte actora, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos** relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas **que hizo consistir en violaciones al artículo 4º de la Constitución en materia de salud, así como la diversa prevista en el artículo 385**

vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

fracción IV del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.

- 41.** En relación con lo anterior, es menester precisar que para el estudio de la nulidad de una elección las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente⁹; y por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el actor en su demanda. Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**.¹⁰

⁹ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** "Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles... Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial."

¹⁰ **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo

- 42.** Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"¹¹

Marco jurídico general

- 43.** En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.
- 44.** Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.
- 45.** Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa

a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

¹¹ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

- 46.** Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 47.** Precisado lo anterior, por cuestión de orden y método, para el estudio del problema jurídico a resolver planteado en el presente asunto, **los agravios se estudiarán en 2 dos grupos y de forma sintetizada, sin que ello cause lesión alguna¹²:**

A) VIOLACIONES AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE SALUD

Síntesis del concepto de agravio

- 48.** La parte actora sostiene que la autoridad responsable al validar una elección en la que el PRD y su candidato no respetaron las reglas de sanidad para el periodo de campaña impuestas por el INE y el IEEH, violentó el derecho a la protección de la salud de las personas que habitan en el municipio en donde se llevó a cabo la elección, esto en el marco de la actual pandemia, vulnerándose además diversos preceptos convencionales, constitucionales y legales.
- 49.** Lo anterior, señala se actualizó de tal modo que quién resultó ganador en las elecciones lo hizo obteniendo una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos que si observaron las diversas reglas de sanidad, así como las Recomendaciones de campaña, ya que en el periodo de campañas electorales realizó diversos eventos multitudinarios en los que asistieron “miles” de personas sin el uso de cubre-bocas y sin las medidas de distanciamiento social.

¹² Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 50.** Para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofreció como medio de prueba una memoria USB la cual contiene diversos videos, con los cuáles, a su decir, es posible advertir que el candidato del PRD no siguió las Recomendaciones de campaña; prueba técnica la cual fue desahogada mediante diligencia practicada en fecha cinco de noviembre.

Suplencia de agravios

- 51.** Jurisprudencialmente el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.¹³ Asimismo, el Código Electoral dispone en su artículo 368, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos
- 52.** Atendiendo lo anterior, este Tribunal, sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial¹⁴, buscará atender su pretensión, y la lesión a sus derechos con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

Pretensión

- 53.** En consecuencia, señala el accionante que el hecho de convalidarse una elección en la que no se respetó el derecho a la salud previsto por el artículo 4º de la Constitución debe ser motivo suficiente para anular ese proceso comicial y sus resultados y se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario.

¹³ Jurisprudencia 4/99. TEPJF. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹⁴ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** "Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial."

Cuestiones Previas

- 54.** En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, se establece que la renovación de determinados cargos públicos se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.
- 55.** Al respecto, se destacan los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:
- *Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;*
 - *El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;*
 - *El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.*
- 56.** Estos principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento se considera de entrada imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida, debiendo acreditarse debidamente la ausencia de estos elementos en caso de alegarse su falta.¹⁵
- 57.** Partiendo de ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales especializados en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.
- 58.** Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-REC-1638/2018 Y ACUMULADOS

principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

- 59.** Por ello, de oficio deben ser considerados el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano que tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a emitir su voto y elegir libremente a sus representantes.
- 60.** En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.
- 61.** Aunado a lo anterior que, tratándose de la legislación local, conforme al artículo 390 del Código Electoral, las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, **sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.**

Decisión. Agravios infundados

- 62.** En el caso en concreto, **el accionante refiere que Antonio Badillo García entonces candidato a Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo,**

por el PRD, al no observar las Recomendaciones de campaña realizando actos multitudinarios, obtuvo una ventaja indebida, lo que debe tener como consecuencia la nulidad de la elección.

- 63.** Al respecto, en primer plano el accionante pretendió acreditar a través de diversos archivos de imagen, audio y video, la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, estas pruebas que fueron desahogadas a través del acta de desahogo de fecha cinco de noviembre, pruebas que se tienen a la vista al momento de dictar la presente sentencia, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar, primeramente, la existencia de los hechos denunciados, ya que se señala que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes; en este sentido, se colige que las referidas imágenes y videos constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, al no está adminiculados con algún otro medio de convicción, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- 64.** Es decir, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció, en tanto que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gozan de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades.
- 65.** Al respecto, doctrinalmente los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder a estos medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

66. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

67. En esta línea argumentativa, las pruebas técnicas ofrecidas, sólo generan un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que de como consecuencia su estudio administrado para una posible actualización de una nulidad; de ahí que, resulte insuficiente que los medios probatorios referidos no se revisten de idoneidad, suficiencia y pertinencia, que permitieran generar convicción, en inicio, sobre la veracidad de lo denunciado, pues con dichos medios probatorios, en estima de este órgano jurisdiccional, se reitera, no se actualizan en principio, los hechos denunciados.
68. En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.
69. En este sentido, esta autoridad advierte que el contenido de los archivos de imagen, de audio y video, ofrecidos por la parte actora, por sí mismos y considerados de manera aislada, no son del valor suficiente para acreditar los

hechos denunciados, **por lo que no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos en que se sustentan las afirmaciones hechas por el actor.**

- 70. Sentado lo anterior y por otra parte, en análisis de las Recomendaciones de campaña emitidas por el IEEH,** se tiene fueron implementadas ante la reanudación de las actividades con motivo del proceso electoral local para atender el desarrollo de actividades pero observando las medidas en materia de salud que han dictado las instancias competentes con la finalidad de mitigar el riesgo de contagios y propagación del virus COVID-19, velando así por la salud de los diversos actores y en especial de las y los ciudadanos.
- 71.** Sin embargo, partiendo de la naturaleza del instrumento administrativo citado, las **Recomendaciones de campaña no cuentan con fuerza vinculante suficiente** de grado tal que ante su inobservancia genere sanción alguna que amerite una sanción por sí sola a quienes no la acaten.
- 72.** En el derecho positivo vigente, no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible, que determine la obligatoriedad vinculante de recomendaciones o sugerencias por parte de órganos encargados de organizar las elecciones; caso distinto sucede en el ámbito local con aquellos cuerpos normativos que emita expresamente el Consejo General en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 66 fracción II, en relación con el diverso 48, ambos del Código Electoral.
- 73.** Siendo viable entonces en el caso atender el significado literal de la palabra **“recomendación”**, que conforme a la Real Academia Española¹⁶, se refiere al hecho de **“aconsejar algo”**, sin que se adviertan efectos impositivos.
- 74.** Lo anterior es aplicable al documento que señala el actor fue desatendido por el PRD y su candidato a presidente, ya que al realizar una revisión de dicho documento¹⁷, este Tribunal advierte que el mismo fue emitido por el IEEH en su carácter de autoridad encargada de la organización de las elecciones sin facultades expresas en materia de salud, y sin que el mismo hubiese sido creado y aprobado de forma tal que obligara a sus destinatarios a cumplirlo. Máxime que, como lo señala el propio Instituto Estatal Electoral al momento de rendir su informe circunstanciado, esa autoridad carece de facultades

¹⁶ Consultable en <https://www.rae.es/dpd/recomendar>

¹⁷ Consultable en http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/recomendaciones1.pdf

legales para “prohibir” y en su caso sancionar la realización de eventos multitudinarios, pero que sin embargo, en aras de garantizar, desde su ámbito competencial, el derecho a la salud de la ciudadanía, es que emitió una serie de recomendaciones.

- 75.** Ya que como puede advertirse de su contenido literal, dicho documento contiene una serie de acciones que se “recomienda” implementar a los actores políticos haciendo ver la importancia de aplicar las medidas de salubridad necesarias y así evitar la propagación del virus SARS-CoV2; sin que se prevea sanción alguna por su incumplimiento.
- 76.** En consecuencia, si bien los candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral local en ejercicio y aplicación de un deber de cuidado deben procurar todas aquellas medidas que han dictaminado las autoridades federales, locales y municipales competentes, en el caso de la materia electoral, no existe supuesto normativo que obligue a su aplicación y que en su caso sancione la desatención de estas recomendaciones.
- 77.** Lo anterior se considera así por este Tribunal, sin que pase desapercibido el hecho de que conforme al artículo 1º de la Constitución, “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”, incluido el derecho a la salud previsto en el diverso artículo 4º.
- 78.** Ya que el IEEH en aras de de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones, en el ámbito de su competencia diseñó una serie de recomendaciones a los actores políticos con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de la ciudadanía en general. Sin que este Tribunal advierta que dicho instrumento administrativo contenga preceptos o disposiciones que vayan más allá con la finalidad de regular tales situaciones y que sean revestidas de efectos vinculantes.
- 79.** En este contexto, se tiene que la concepción semántica de las normas jurídicas las define como enunciados normativos que expresan lo que es obligatorio, prohibido o permitido.

- 80.** A su vez, las normas jurídicas se identifican por su heteronomía, bilateralidad y coercibilidad.

Exterioridad. Cumplimiento del mandato independientemente de la conciencia del individuo.

Bilateralidad. Frente a un obligado existe una persona facultada para exigir el cumplimiento de la conducta.

Coercibilidad. Posibilidad de hacer cumplir la obligación que establece la norma aun en contra de la voluntad del obligado, por lo que cuando una persona se resiste al mando de la norma jurídica, puede la autoridad respectiva forzar su debido cumplimiento.

- 81.** Sin que en el caso, sea posible ubicar a la **Recomendaciones para campaña** en la clasificación general de normas jurídicas, al no contemplar de origen ninguno de los elementos antes descritos.

- 82.** Por ello, no obstante lo manifestado por el actor, ni aún con las pruebas ofrecidas, es posible considerar la nulidad de una elección, ya que si bien se intentó acreditar indiciariamente la celebración de actos multitudinarios atribuibles al PRD y a su candidato en el municipio de que se trata, esto de ninguna forma incide en los resultados de las elecciones, ya que las reglas de sanidad en el marco de la actual pandemia son aplicables a la ciudadanía en general y su aplicación corresponde de igual manera a los asistentes a dichos eventos, cuya conductas tampoco son restringidas o reguladas en el ámbito de su competencia por el IEEH a través de las recomendaciones señaladas.

- 83.** Ahora bien, por otra parte, cumpliendo con el principio de exhaustividad de que debe imperar en las resoluciones judiciales, **al analizar el agravio relativo a la violación a la protección del derecho a la salud a la luz de la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, tenemos que primeramente es necesario se actualicen los siguientes elementos:**

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

- 84.** Ya que de esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que **sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**
- 85.** Tales requisitos para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
- 86. Sin embargo, siendo exhaustivos, en caso de que se comprobaran las conductas denunciadas en vía de agravios** (lo que en el caso no aconteció tal y como fue ya precisado), a decir de este Tribunal, en principio no podrían ser consideradas como violatorias de principios o normas constitucionales, ya que la realización de eventos con las características de actos de campaña se encuentra debidamente regulada en el Capítulo V del Código Electoral, mientras que las **solas recomendaciones** en materia de salud que se hicieron al respecto con motivo de la pandemia declarada mundialmente, **no pueden considerarse como vinculantes en estrecha relación con la nulidad de una elección.**
- 87.** Interpretando así lo anterior, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, **lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos**

públicos válidamente celebrados, por razón de lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.¹⁸

- 88.** Ya que el sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer exigencias subjetivas, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.
- 89.** **Lo que en el caso no acontece, ya que aunque la diferencia en la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es mínima (1.38%), no existen elementos que a partir de los agravios demuestren que la voluntad del electorado se vio viciada.**

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE LA DIFERENCIA CON REFERENCIA AL TOTAL DE VOTOS (2321)
PRIMERO		1119 (MIL CIENTO DIECINUEVE)	32 (TREINTA Y DOS)	1.38%
SEGUNDO		1087 (MIL OCHENTA Y SIETE)		

19

¹⁸ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

¹⁹ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal levantado en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020, constante en 1 página.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE VERIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO (CD) PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO.-

- 90.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- 91.** Por ello, a partir de una sana crítica, **es que los agravios estudiados en este apartado son infundados ya que con ellos no se justifica anular la elección de que se trata.**
- 92.** Máxime que como fue anteriormente señalado, conforme al artículo 390 del Código Electoral, las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, **sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código,** y la hecha valer en este apartado por el accionante, no encuadra en ninguna de las previstas por el referido Código en su **artículo 385.**

B) REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDO EN MÁS DE 5%

- 93.** La parte actora manifiesta que de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/022/2020²⁰ el tope de gastos de campaña aplicable para los partidos políticos que contendieron en la elección de renovación del Ayuntamiento, fue de \$19,688.25 (diecinueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 25/100 MN), y que no obstante el límite mencionado, el cúmulo de gastos en propaganda de campaña que erogó la planilla de candidatos del PRD **rebasó el límite señalado.** En consecuencia, señala el accionante que la actualización de la violación debe ser motivo suficiente para anular ese proceso comicial y sus resultados y se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario.
- 94.** Al respecto, la Magistrada Instructora en atención al agravio manifestado por el partido actor, mediante acuerdo de 26 veintiséis de octubre, requirió a través del punto SEXTO a la **UTF** efecto de que remitiera a este Tribunal de manera física o mediante correo electrónico, el **Dictamen consolidado y**

²⁰ ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS.

resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de **Antonio Badillo García** entonces candidato a Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, por el PRD, respecto al proceso electoral local 2019-2020.²¹

- 95.** En este sentido, es necesario precisar que el Dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización, facultad la cual esta específicamente reservada al INE.
- 96.** Precisado lo anterior y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, la UTF a través de su Encargado de Despacho, remitió el 30 treinta de octubre correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal, adjuntando el oficio número INE/UTF/DRN/11730/2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que **el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día veintiséis de noviembre de la presente anualidad, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.**"*

- 97.** De la transcripción anterior, se desprende que será hasta al 26 veintiséis de noviembre en que se aprobará el Dictamen Consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del PRD.
- 98.** Por lo que con base en lo anterior, en principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes

²¹ El artículo 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE. Al respecto, el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

ofrecieron y solicitaron en el presente juicio (pruebas sobre las cuáles este Tribunal se reserva su valoración dado el sentido de la presente sentencia).

- 99.** Esto es así ya que, por una parte, los argumentos y las pruebas ofrecidas por los promoventes carecen por sí mismos de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña que se denunció; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debe ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos el INE, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución constituye un vicio invalidante de la elección.
- 100.** Esto, ya que en una vía "paralela" a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.
- 101.** En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; siendo entonces que para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INE a través de la UTF.
- 102.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

- 103.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
- 104.** De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE.**
- 105.** En ese sentido, debe señalarse que el elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del INE al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución.
- 106.** En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018²² de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

²² **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

- 107. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.**
- 108.** Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, es decir, en este momento procesal no es posible analizar de fondo la situación planteada, pues es necesario contar con el Dictamen consolidado correspondiente.
- 109.** Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
- 110.** Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
- 111.** Por lo antes expuesto, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores relativo al **rebase en el tope de gastos de campaña**, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo 15 quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que **SE RESERVA JURISDICCIÓN PARA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ALZADA PARA QUE, DE PERSISTIR LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, PUEDA PLANTEARLA ANTE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, a través de los juicios o recursos atinentes, esto con posterioridad a la emisión del Dictamen de fiscalización necesario.²³
- 112.** Con base en ello, en este juicio deviene inatendible el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

²³ Similar criterio se sustentó en la sentencia dictada en el expediente SCM-JIN-101/2018, misma que fue confirmada por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-747/2018.

VII. Conclusión general

113. Sin que existan más agravios encaminados a combatir en esta instancia la nulidad de la elección de que se trata, por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 436 fracción I, en relación con el diverso 432 fracción I, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Eloxochitlán**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **PRD.**²⁴

114. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

Resuelve

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Eloxochitlán**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁴ Resultados obtenidos del "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL" y "ACTA DE SESIÓN ESPECIAL ESP/21-OCTUBRE-2020" levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020 y .- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE VERIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO (CD) PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO-.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.